



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2018-00399-00

RADICACIÓN TYBA: 080014189005-2018-00599-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOAQUIN SANTANDER VIAÑA C.C. No. 1.140.814.096

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS C.C. No. 72.235.440

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia en el cual el Doctor FLANKLIN OSORIO SANCHEZ, presenta contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, aparentemente en nombre del demandado ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024.)**

Visto como antecede el informe secretarial, el aparente apoderado de la parte demandada, presentó contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es importante hacer las siguientes acotaciones frente a su contenido como quiera que el mismo desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el numeral 2 del artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez “*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregoná que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “... *deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.* (...)”.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”²

De otra parte, el artículo 96 del CGP señala que la contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. **A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Aunado a lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, “por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y, aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

Franklin Osorio Sánchez
ABOGADO
Cra 55 No. 34-44, Oficina 501 C&E 312-472508
Email: franklinosorio@barranquilla.com
Barranquilla - Colombia

Señor
JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN TIBTA : 080014199005-2018-00399-00
RADICACIÓN INTERNA : 080014199005-2018-00399-00
DEMANDANTE : JOAQUÍN EDUARDO SANTANDER
DEMANDADOS : ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS
ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER

ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS, mayor de edad y de esta localidad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiere poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, mayor de edad, y residente en el Distrito de Barranquilla, Email: franklinosorio@barranquilla.com, identificado con la C.C. No. 8.696.387 de Barranquilla, según de la T.P. No. 70.254 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación haga uso del traslado, conteste demanda, presente excepciones y alega en defensa de mis derechos e intereses.

Me apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, transmutar, desistir, condonar, solicitar, apelar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, presentar incidentes, nulidades y tacha de falsedad, y las demás facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P.

Suscribo Señor Juez, reconocer al Dr. FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

De verid, atentamente,

ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS
C.C. No. 72.235.440

Acepto:

FRANKLIN OSORIO SANCHEZ
C.C. No. 8.696.387 de Barranquilla
T.P. No. 70.254 del C.S. de la Judicatura



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso y en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 ibídem, e igualdad procesal se proveerá a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, para que la parte pasiva proceda a corregir la siguiente deficiencia:

El poder conferido al Dr. FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, obrante en el archivo digital en PDF09 a folio 06, no cumple con las prescripciones de las normativas citadas en precedencia, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, pues si bien contiene la firma manuscrita del demandado ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS, no fue acreditado que le haya sido otorgado mediante un mensaje de datos con la antefirma o personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el término de cinco (5) días en analogía a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2° del artículo 118 del CGP, para que ajuste la actuación correspondiente de conformidad con el considerativo de esta providencia. De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada respecto al demandado ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS.
2. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2018-00399-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Febrero 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE